



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **SENTENCIA: 1 (UNO).**

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 1/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto vía electrónica por *********, en su carácter de Administrador Único de la empresa demandada **"*****"**, contra la Resolución Incidental de veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), que Declaró Improcedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones, promovido por dicho demandado y Administrador único, dictada dentro del Expediente *********, relativo al Juicio Especial de Desahucio, promovido por *********, Apoderado General Para Pleitos y Cobranzas de la actora *********, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** La interlocutoria apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. NO HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES promovido por *** , en su carácter de Administrador Único de la empresa ***** , en contra de la diligencia de emplazamiento de fecha ocho de Agosto de dos mil veintidós.**

SEGUNDO. *Una vez que la presente resolución cause firmeza, se levanta la suspensión procedimiento para que el juicio continúe con sus demás etapas procesales.*

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...."

--- **SEGUNDO. Admisión del recurso.** Notificada la resolución a la parte demandada y actor incidental ***** , Administrador Único de la persona moral "*****", interpuso vía electrónica recurso de apelación por conducto, mismo que le fue admitido en efecto devolutivo por Auto de ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Esta Sala admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicando el presente toca por Auto de cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023); y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** El demandado y actor incidental ***** , en su carácter de Administrador



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Único de la empresa demandada "*****", vía electrónica expresó los motivos de agravios que obran a fojas 7 a la 10 del presente toca, mismos que transcriben a continuación:

"La resolución que se impugna a través del presente recurso mismo que resuelve improcedente el incidente de Nulidad de Actuaciones que se promovió en contra de la notificación de fecha 8 de Agosto del 2022 realizada por el C. Actuario Habilitado de este Juzgado el C. LIC. ** en el domicilio ubicado en Calle ***** , Tamaulipas y como consecuencia en contra de todas y cada una de las actuaciones subsecuentes o posteriores a ella.***

El incidente de Nulidad de Actuaciones, se basó en el hecho de que el Funcionario antes mencionado no observo las formalidades esenciales establecidas dentro de nuestro Código de Procedimientos Civiles en vigor, para llevar acabo la diligencia de emplazamiento ordenada dentro del presente expediente.

La disposición legal violada concretamente es el artículos 67 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tamaulipas, el cual establece:

ARTÍCULO 67.- Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:

I.- Si se tratare de persona física, directamente a ésta, a menos que carezca de capacidad procesal,

pues en tal caso se hará a su representante legal. Sólo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando éste radique dentro de la jurisdicción del tribunal y la persona emplazada viva fuera de ese lugar o se ignore su paradero, o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción, pero dentro de la República y la persona por emplazarse en el extranjero no tiene domicilio conocido o se ignora su paradero. En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas Decreto XLIII-381 Fecha de expedición 21 de noviembre de 1960 Fecha de promulgación 02 de febrero de 1961 Fecha de publicación Periódico Oficial número 79 de fecha 04 de octubre de 1961. Página 15 de 170 Periódico Oficial del Estado, del emplazamiento, debiéndose observar lo dispuesto por el artículo 52. El apoderado sólo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación;

II.- Tratándose de personas morales, asociaciones, agrupaciones, instituciones o bien dependencias o servicios de la administración pública, el emplazamiento se hará por conducto de las personas u órganos que las representen. Si éstas fueren varias, el emplazamiento se tendrá por válido cuando se haga a cualquiera de ellas. Si la representación corresponde a una junta o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

colectividad, bastará que se haga a la persona que la ostente;

III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios, salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;

IV.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija,

dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario. La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente;

V.- Cuando la persona a quien deba emplazarse no radique en el lugar del juicio, pero sí dentro del mismo distrito judicial, el juez podrá encomendar la diligencia al inferior más cercano al lugar donde aquélla radique. Si se halla en otro distrito o fuera del Estado pero dentro de la República, y fuere conocido su domicilio, el emplazamiento se le hará por exhorto. Si una vez despachado el exhorto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

sobreviniere un cambio de domicilio de la persona a quien se pretende emplazar, dentro de la jurisdicción del juez requerido, éste se entenderá facultado para hacer el emplazamiento en el nuevo domicilio, sin necesidad de nuevo exhorto, bastando que así lo pida la parte interesada ante el juez exhortado; el requirente hará saber tal facultad al requerido; Cuando el exhorto deba ser diligenciado por un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado o perteneciente a otro Poder Judicial del País, con el que institucionalmente se hubiere convenido el envío electrónico del exhorto, la parte interesada podrá solicitar que su envío se realice a través de la Comunicación Procesal Electrónica y asumirá la obligación de hacer el pago de derechos por las impresiones que, en su caso, el Juez exhortado vaya a realizar para el debido cumplimiento de la encomienda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas. (Última reforma POE No. 116, 25-Sep-2013).

VI.- Si se ignorase el domicilio de la persona por emplazar, se hará por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, por tres veces consecutivas, y se fijarán, además, en la puerta del juzgado; se comunicará al interesado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas Decreto XLIII-381 Fecha de expedición 21 de noviembre de 1960 Fecha de promulgación 02 de

febrero de 1961 Fecha de publicación Periódico Oficial número 79 de fecha 04 de octubre de 1961. Página 16 de 170 Periódico Oficial del Estado. que deberá presentar su contestación dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha de la última publicación. En este caso, si el juez por cualquier medio tuviere conocimiento del domicilio de esa persona, o apareciese que maliciosamente se dijo ignorarlo, el emplazamiento se tendrá como no hecho, y se lo mandará practicar en el domicilio ya conocido; y, VII.- Cuando se trate de personas inciertas o ignoradas, el emplazamiento se hará por edictos en la forma que se prescribe en la fracción anterior; pero en este caso los edictos deberán contener, además, datos bastantes para que las personas inciertas o ignoradas puedan identificar su interés en el negocio de que se trate. En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.

Violándose concretamente las fracciones II Y IV de la disposición antes mencionada:

La fracción II, se viola en perjuicio de mi Representada en virtud de que dicha disposición legal establece que tratándose de personas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

morales, asociaciones, agrupaciones o bien dependencias o servicios de la administración pública, el emplazamiento se hará por conducto de las personas u órganos que la representen

Como podrá apreciar su Señoría mi Representada es una Persona Moral, motivo por el cual el C. Actuario Habilitado debió de llevar acabo la diligencia de emplazamiento por conducto de las personas u órganos que las representen, situación que no aconteció dentro de la diligencia impugnada ya que como se puede apreciar en la cedula que apareció tirada en el patio del domicilio de mi representada el día 12 de Agosto del presente año y que FALSAMENTE el Actuario Habilitado estable que dejo en poder de “ una persona de sexo *** que dijo ser empleada de la empresa” o al menos eso se intenta interpretar ya que también lo plasmado en dicha acta es ilegible, lo que se pretende hacer valer en primer lugar que el Funcionario antes mencionado SE CONDUCE CON FALSEDAD AL ESTABLECER QUE DEJO LA CEDULA DE NOTIFICACION CON UNA PERSONA DEL SEXO FEMENIMO QUE DIJO SE EMPLEADA.**

Así mismo se VIOLA en perjuicio de mi Representada la Fracción IV del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tamaulipas, en cuanto a que el C. Actuario Habilitado al no encontrar al Representante Legal de la Empresa *****

debió de haber dejado citatorio para hora fija dentro de las horas hábiles del día siguiente.

Situación que nunca aconteció dentro del presente caso, puesto que tengo conocimiento que la diligencia de emplazamiento que se pretende impugnar dentro del presente Incidente le fue entregada al LIC. **, por parte del Personal de la CENTRAL DE ACTUARIOS ADSCRITA A ESTE JUZGADO, el día 8 de agosto del 2022, por la mañana, así es que con eso queda claro que dicho funcionario en ningún momento observo lo establecido en la disposición legal antes mencionada, es decir que si se hubiera apegado a derecho este debió de haber dejado cita de espera para el día 9 de agosto del 2022 y no tirar dichas cédulas en el patio de mi representada.***

NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.- Para que una actuación se considere nula, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1. La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, 2. La concurrencia de estos elementos: a) La falta de alguna formalidad; b) Que esa formalidad sea de carácter esencial; y c) Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes. Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 1684/88.-Ángel Fernández García.-9 de junio de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas. Amparo directo 4204/89.- Agustín Guillén Osorio.-11 de enero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Villegas Vázquez.-Secretaria: Ana María Nava Ortega. Amparo en revisión 424/91.-Jardín Cerveza Los Portales, S.A.-25 de abril de 1991.- Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Amparo en revisión 640/91.-Irma Rico Melo.-6 de junio de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo directo 6130/91.-Isaac Velasco Ignacio.-7 de noviembre de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, página 407, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 565.

Siendo procedente la admisión del presente Incidente de Nulidad de Actuaciones en virtud de que en ningún momento se respetó lo establecido dentro del artículo 67 fracciones II Y IV que forman

parte esencial del procedimiento dentro del emplazamiento al demandado.

Siendo dicha diligencia de emplazamiento a todas luces ilegal como lo establece la siguiente tesis;

NOTIFICACIONES NULAS E ILEGALES. RECURSOS PROCEDENTES EN AMBOS CASOS. De acuerdo con los artículos 74 y 76 del Código Procesal Civil, las notificaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes; y asimismo, las notificaciones hechas en forma distinta a la prevista en el Capítulo V del Título II serán nulas. En tales condiciones, es evidente que se deben interponer los recursos procedentes en contra de los proveídos que se consideren contrarios a derecho y no el incidente de nulidad de actuaciones que sólo procede contra las notificaciones que hayan sido hechas en forma ilegal, al ser las nulidades de estricta interpretación y no poder aplicarse a otros casos que a los expresamente estipulados en la ley; pues las demás violaciones al procedimiento no pueden ser materia, ni combatirse mediante el incidente de nulidad, sino que deben atacarse mediante los recursos que la propia ley establece a efecto de que se corrijan en la segunda instancia. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 1227/89. Esther Reyes San Juanico. 31 de enero de 1990.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor G. Secretario: José Vicente Peredo.

Ahora bien la resolución combatida a través del presente recurso de apelación, establece que en el caso que nos ocupa se trata de un juicio Especial de desahucio cuyas reglas se encuentran establecidas en el capítulo VI del Título Octavo del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

En base a eso y con fundamento en lo establecido en el artículo 547 del Código antes mencionado el cual establece;

Que la diligencia de emplazamiento que prevé el diverso 546 de la codificación mencionada deba de entenderse con el demandado o en su defecto con cualquier persona de la familia, domestico, o portero, con excepción si fueren empleados o dependientes del propietario del inmueble y que aun así el local de encuentre cerrado, podrá entenderse con un agente de la policía de planta de dicho lugar o vecinos, fijándose en la puerta un instructivo haciendo saber el objeto de la diligencia.

Estableciéndose dentro de dicho artículo que el ACTUARIO DEBE DE ACATAR EN LA PRACTICA DE DICHA DILIGENCIA LO ESTABLECIDO EN DICHO NUMERAL.

Situación que nunca aconteció, pues como se podrá apreciar en el acta de fecha 8 de Agosto del 2022, cual se combatió a través del presente Incidente de Nulidad de Actuaciones, se aprecia que el Actuario, entiende la diligencia con una

*persona que según lo asienta es empleada de la empresa ***** , ya que según lo establecido la camisa que porta dicha persona trae ese logotipo.*

Es decir nunca entendió la diligencia de emplazamiento acatando lo establecido en el artículo 547 del ordenamiento antes invocado.

*Como ya lo mencione la Cedula de notificación realizada con motivo de la diligencia de emplazamiento realizada en fecha 8 de Agosto del 2022, por el C. Actuario Habilitado LIC. ***** . La cual me permito anexar al presente escrito.*

*Cedula en la cual aparece según lo establecido por dicho funcionado que ese día 8 de agosto del 2022, dejo dicha cedula en poder de una empleada del sexo ***** . Situación que no debió de haber sido así y afecta la validez de dicha diligencia y que tratándose de una persona moral dicho funcionario debió de haber dejado cita de espera, para el representante legal de mi representada Y fue entendida por una persona que labora en la empresa ***** la cual no es ni persona de la familia, ni domestico ni portero."*

--- **TERCERO. Estudio.** Dichos agravios expresados por la parte demandada y actora incidental ***** , en su carácter de Administrador Único de la empresa demandada "*****"; resultan **infundados** para revocar o modificar de la resolución apelada.-----

--- Previo al estudio respectivo de los motivos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

inconformidad manifestados por el inconforme, se hace necesario traer a cuenta, en lo atinente, los siguientes dispositivos legales 543, 544, 545, 546 y 547 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 543. *El juicio de desahucio procede cuando se exige la desocupación de una finca o local por falta de pago de dos o más mensualidades de renta; en lo conducente se aplicarán las reglas del juicio sumario.*

Con la demanda se acompañará el contrato escrito de arrendamiento, cuando ello fuere necesario para la validez del acto, conforme al Código Civil, y los recibos de renta insolutos...

Simultáneamente con el desahucio podrá reclamarse el pago de las rentas vencidas y de las que se sigan venciendo hasta que tenga verificativo el lanzamiento”.

“ARTÍCULO 544. *Pueden promover el desahucio los que tengan la posesión real de la finca a título de dueño, de usufructuarios o de cualquiera otro que les dé derecho a disfrutarla y sus causahabientes, así como el apoderado de los que se dejan mencionados.”*

“ARTÍCULO 545. *La demanda de desahucio procederá contra el arrendatario o sus causahabientes”.*

“ARTÍCULO 546. *Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, dictará auto el juez mandando requerir al inquilino, para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevenga que dentro de*

veinte días si la finca sirve para habitación; dentro de cuarenta si para giro mercantil o industrial, y dentro de cincuenta si fuere rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. Si lo pidiere el actor, en el mismo auto mandará que se embarguen y depositen bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas. Ordenará que en el mismo acto se le emplaze para que dentro de tres días ocurra a oponer las excepciones que tuviere, corriéndosele traslado de la demanda, con entrega de las copias de ley. ...”

“ARTÍCULO 547. *Será domicilio legal para hacer el requerimiento y traslado de que habla el artículo anterior, la finca o departamento de cuya desocupación se trate. La diligencia se entenderá con el demandado, o en su defecto, con cualquier persona de la familia, doméstico o portero, excepto si fueren empleados o dependientes del propietario. Si el local se encuentra cerrado podrá entenderse con un agente de la policía de planta en dicho lugar, o vecinos fijándose en la puerta, además, en este último caso, un instructivo, haciendo saber el objeto de la diligencia. Si en el acto de la diligencia el arrendatario presenta los comprobantes que en su concepto demuestren el pago de las pensiones reclamadas, o exhibiere el importe de las mismas, aquella no se suspenderá, pero unos y otro, en su caso, se agregará para dar cuenta al juez; éste, en el segundo supuesto, sin más trámite lo mandará entregar al actor y se dará por terminado el procedimiento.”*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

--- En atención a dicha normatividad y para un mejor entendimiento y clarificación del asunto en estudio, es oportuno ponderar que, en efecto, el emplazamiento es considerado de orden público y de trascendental importancia; de tal suerte, que teniendo en cuenta, que el llamamiento a juicio, es una actuación procesal de relevancia para la satisfacción y ejercicio de los derechos derivados de la tutela judicial efectiva en sus vertientes del debido proceso y derecho de audiencia, es menester tomar en consideración que los preceptos legales que regulan la diligencia establecen requisitos con la finalidad de que en la diligencia se agotaron todos los objetivos de la misma conforme los requisitos y formalidades de ley, ya sea mediante la identificación del domicilio donde debía constituirse el actuario judicial, la identificación o citación de la persona que ha de llamarse a juicio, o en su caso, las circunstancias por las que no fue localizada, así como los datos de la persona con quien en su caso se entienda la diligencia, los cuales deben estar debidamente asentados en una sola acta en que se asiente la relación de cómo se efectuó la diligencia de emplazamiento.-----

--- Por ello, no hay que olvidar que el objetivo primordial del emplazamiento consiste en que el demandado se encuentre en condiciones de preparar en forma adecuada

su defensa; de ahí que para la validez del emplazamiento es necesario que se entreguen al interesado o a la persona con la que se entendió la diligencia, las copias de la demanda y demás documentos que se anexaron a la misma, para con ello dar certeza a quien recibe los documentos son fidedignos y veraces extraídos de su original, lo que en la especie así aconteció; por lo que en ese contexto, al no existir duda respecto del alcance del requisito consistente en: entregar las copias del traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original, dicho requisito constituye una formalidad esencial para la validez del emplazamiento, porque sólo así el órgano de impartición de justicia puede cumplir con el mandato del artículo 17 de la Constitución Federal, de impartir justicia en los términos y plazos de las leyes.-----

--- Además, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la referida formalidad no resulta excesiva, desmedida o desproporcional para ser acatada por el funcionario judicial que realice la diligencia, ni de otros funcionarios judiciales que intervengan en ella, pues es deber del órgano de impartición de justicia prever el personal judicial necesario, para cerciorarse de que el actuario notificador realizó la entrega de los documentos, sin que con ello se incurra en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

pedir un esfuerzo desmedido del funcionario judicial, ya que al realizar la formalidad esencial del procedimiento se garantizan los derechos de audiencia, defensa, debido proceso, legalidad y certeza jurídica de las partes del proceso judicial conforme lo disponen los artículos 1°, 8°, 14, 16 y 17 Constitucionales; por lo que, la fe judicial del servidor judicial que la práctica, es para hacer constar en el acta respectiva que la entrega de copias de traslado se ha hecho con esos extremos y formalidades; esto es, mediante copias simples de la demanda y anexos debidamente selladas por el órgano jurisdiccional, como así se hizo, pues a falta de observar esa formalidad, se atenta contra los mencionados principios de legalidad, el debido proceso legal, y de manera particular el derecho de audiencia y defensa.-----

--- Procede ahora estudiar los motivos de inconformidad vertidos por el codemandado, ahora actor incidental, mismos que como se adelantó, resultan **infundados**.-----

--- Así se considera, porque si bien es cierto que el apelante incidentista se duele de que el actuario notificador **no realizó el emplazamiento con la persona u órgano que representa a la demandada, ni tampoco dejó citatorio para hora fija dentro de las horas hábiles del día siguiente como lo alega el apelante, conforme a lo**

establecido en el artículo 67 fracción IV del Código Procesal Civil; también es cierto, que natural y evidentemente, que respecto a tales aspectos de emplazamiento, los mismos resultan innecesarios en atención a la naturaleza y reglas por las que se rige el Juicio Especial de Desahucio de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 456 y 457 del Código Procesal Civil.-----

--- Por lo que se estima, que el Licenciado *********, en su carácter de Actuario Adscrito al Segundo Distrito Judicial en el Estado, estuvo atinadamente en lo correcto al constituirse personal y legalmente el día **ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)** en el propio domicilio del negocio comercial o bien inmueble materia del Contrato de Arrendamiento, ubicado en *********, **Tamaulipas (*****)**; al haberse constituido dicho diligenciario por una parte, en el domicilio del mencionado local comercial rentado, lugar correcto en el que entendió la diligencia de requerimiento, notificación y emplazamiento.-----

--- Constando en autos que dicho diligenciario notificador Licenciado *********, en su carácter de Actuario Adscrito al Segundo Distrito Judicial en el Estado, conforme a las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

en congruencia con las Reglas establecidas en los artículos 546 y 547 del Código Procesal Civil, una vez constituido y cerciorado de que el lugar donde actuaba era el domicilio correcto, al estar ubicado en ***** , **Tamaulipas** (*****), al hacer el llamado en dicho local motivo del arrendamiento, fue legalmente atendido por una persona del sexo ***** , mayor de edad, quien se encontraba en el interior del predio en el área del remolque utilizado para oficina, atendiéndolo por una ventana, quien no deseó dar su nombre, siendo su media filiación de Tez Aperlada, Complexión Mediana, Cabello Color Negro Lacio, Ojos del mismo color, con Cobre bocas, de aproximadamente 1.55 Metros de Altura, y Alrededor de 34 años de edad.-----

--- Por lo que al cuestionársele a la entrevistada por el domicilio indicado en autos y por el representante legal de la persona moral que se busca, ésta manifestó ser empleada, que **"en relación al domicilio, éste es el lugar que busca, que el representante legal no se encuentra, que ella labora en este lugar en el área administrativa desde hace tiempo"**, refiriendo a la vez la entrevistada **"ser empleada de la persona moral que busca, misma que porta o cuenta con una playera con el Logo y mención de (*****) ubicado al costado izquierdo**

entre el hombro y pecho", procediendo a llevar a cabo la diligencia de conformidad con las Reglas establecidas en el artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles, notificando a la demandada "*****" (arrendataria) por conducto de la entrevistada, los **proveídos de veintidós (22) de abril y dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)**, dictados dentro de los autos del expediente número *********, relativo al Juicio de Desahucio; agregando la entrevistada que **“ella solo es empleada administrativa de este lugar, que no cuenta con documento alguno con el cual justifique estar al corriente del pago de las rentas, que se le reclaman, pero le entregará la documentación al representante legal para que realice lo conducente...”**, de lo cual se tomaron placas fotográficas para los efectos legales a que haya lugar, tal y como consta en las **foja 43 a la 47 del cuaderno incidental**.-----

--- Máxime, que de explorado derecho y con toda claridad se advierte de la mencionada acta de requerimiento y emplazamiento, que efectivamente al momento de requerir y emplazar **el diligenciarlo en el local comercial arrendado, con la empleada con quien se entendió la mencionada diligencia**, éste dejó la documentación completa y formal, al haberle manifestado dicha empleada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

“que lo oye que queda enterada del contenido de la cédula de notificación y de la demanda que se le hace entrega y anexos, y que no firma porque no es su deseo, que los documentos no es su deseo recibirlos, pero autoriza que los deje a la entrada al domicilio”, lo cual así lo hizo el diligenciario, como consta jurídicamente en dicha diligencia de requerimiento y emplazamiento de ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).-----

--- Por lo cual, es obvio y lógico **que por eso el incidentista apelante tuvo y tiene pleno conocimiento de lo que existía en dichos documentos**, aún y cuando haya comparecido a juicio a interponer el presente incidente de nulidad de actuaciones en contra de dicha diligencia de requerimiento, notificación y emplazamiento de **ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)**; de ahí que no es verdad, lo que aduce el apelante incidental, en el sentido de que dicho requerimiento, notificación y emplazamiento le vulneró en su perjuicio lo establecido en las fracciones II y IV del artículo 67 del Código Adjetivo Civil; pues tal dispositivo legal, no prevé ni ordena literalmente, que el actuario notificador deba describir, detallar y hacer entrega estricta y rigurosa al representante legal de la demandada arrendataria, por no resultar de gran importancia para la validez del requerimiento y

emplazamiento, en este tipo de juicios de desahucio; amén de que en la especie, como ya quedó asentado, **el presente litigio por su propia naturaleza se rige y regula por los dispositivos legales 546 y 547 del citado ordenamiento legal**, mismos que establecen literalmente las reglas jurídicas a seguir para la práctica del requerimiento y notificación en el Juicio Especial de Desahucio.-----

--- Lo anterior, en virtud de que el presente asunto se trata de un juicio Especial de Desahucio, cuyas reglas se encuentran contenidas en el Capítulo VI del Título Octavo del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, siendo aplicables únicamente en lo conducente las reglas del juicio Sumario, como se desprende del artículo 543 del dicho ordenamiento, ya que el **procedimiento en la especie contiene una regla especial relativa a la práctica del emplazamiento**, mismo que deberá verificarse conforme lo establece el numeral 547 de la codificación mencionada, el cual dispone que la diligencia de emplazamiento que prevé el diverso 546 del mismo ordenamiento, debe entenderse con **el demandado, o en su defecto, con CUALQUIER PERSONA de la familia, doméstico o portero**, con excepción si fueren empleados o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

dependientes del propietario del inmueble, por lo que aún si el local se encuentra cerrado, podrá entenderse con un agente de la policía de planta en dicho lugar o vecinos, fijándose en la puerta un instructivo haciendo saber el objeto de la diligencia; advirtiéndose con ello que el Actuario debe acatar en la práctica de estas diligencias lo señalado por el mencionado dispositivo legal, sin que resulten aplicables a esta clase de juicios la regla general contenida en el artículo 67 de la Ley Adjetiva Civil, por tanto **no existe obligación para el Actuario de dejar citatorio previamente al demandado para el siguiente día**-----

--- Ahora bien, cierto es que consta la práctica del emplazamiento el día ocho de Agosto de dos mil veintidós, de la que se desprende que se sujetó a lo previsto por el artículo 547 del multicitado ordenamiento, pues sí bien no fue practicada con el representante legal de la persona moral demandada, consta que se efectuó con la empleada de dicha empresa demandada, quien no obstante de abstenerse a recibir la documentación correspondiente, autorizó se dejara dicha documentación en la entrada de la puerta del domicilio del local arrendado, quedando de manifiesto que en efecto se acataron los lineamientos que

establecidos en los preceptos legales 243, 246 y 247 del Código de Procedimientos Civiles, al ceñirse a lo estrictamente ahí establecido para llevar a cabo el requerimiento y notificación dentro del Juicio Sumario de Desahucio; por tanto, no puede considerarse que dicho llamamiento a juicio haya sido violatorio de las garantías individuales previstas en los artículos **14 y 16 de la Constitución General de la República**, máxime que no obstante haberse concedido valor probatorio a las probanzas ofrecidas por el incidentista, éstas no le aportan beneficio alguno respecto a la falsedad que imputa al actuario de entender la diligencia con una empleada de la empresa demandada, pues cabe hacer hincapié que el Actuario es un funcionario judicial investido de Fe Pública.-----

--- Apoyan las consideraciones que anteceden, los criterios **Jurisprudenciales**, de la **Undécima y Novena Época**, con **Registro Digital 2024582 y 197543**, de rubro y texto siguientes:

“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SI SE CORRIÓ TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y LOS DOCUMENTOS ANEXOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

emitieron criterios divergentes al analizar si para llevar a cabo el emplazamiento, válidamente se deben entregar las copias de la demanda y las de los documentos anexos a ese escrito para correr traslado, o si basta con la entrega de las copias del escrito de demanda.

Criterio jurídico: *El Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito concluye que el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave debe interpretarse de manera integral y sistemática con lo dispuesto en los diversos artículos 62, 208 y 210 de esa legislación procesal, a fin de advertir la validez de la diligencia de emplazamiento, cuando el notificador hubiere entregado copia del escrito de demanda y de los documentos anexos al correr traslado.*

Justificación: *Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la importancia y trascendencia que reviste la diligencia de emplazamiento en los procedimientos, pues su falta o defectuosa práctica se traduce en la violación procesal de mayor magnitud. Así, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones reclamadas, sino de los documentos en los cuales su contraparte sustentó su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer eficazmente su derecho a la defensa. En ese sentido,*

el análisis integral y sistemático de los artículos 62, 208 y 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permite establecer que si los preceptos donde se prevén las formalidades del emplazamiento a juicio, incluyen la obligación de la parte actora de exhibir diversos documentos al momento de presentar la demanda, entonces, se debe considerar que el emplazamiento previsto por esa legislación procesal cumple con las formalidades esenciales del procedimiento cuando se corre traslado con las copias de la demanda y con los documentos anexos a ella.”; y,

“REPRESENTANTE LEGAL. NO PUEDE IGNORAR HECHOS QUE CONOCIÓ EN LO PERSONAL. *Si el quejoso, quien es representante legal de la empresa codemandada, tuvo conocimiento de los actos impugnados, es evidente que también lo tuvo como representante de dicha empresa, pues es materialmente imposible que lo que sabe cómo persona física lo ignore como representante legal de la empresa, por lo cual, si un emplazamiento a una negociación mercantil debe realizarse por conducto de una persona física que al mismo tiempo, por la ficción legal del desdoblamiento de su personalidad, es apoderado o representante de esa persona moral, no es legalmente posible que el referido representante desconozca la existencia del juicio origen del emplazamiento, si este último como codemandado fue emplazado al mismo juicio como persona física”.*

--- Todo lo anterior se robustece, aún más de manera justificada y acreditada con la **Prueba Documental**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Privada, visible a fojas 12 a la 16 del cuaderno incidental, consistente en el Contrato de Arrendamiento de uno (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), celebrado entre ***** (Arrendadora) y ***** (arrendatario) como Administrador único de la Empresa “*****”, que adjuntó la actora principal, ahora demandada incidental, del cual se desprende y constata con eficacia jurídica convictiva en el Apartado de **CLÁUSULAS**, entre otras aceptaciones se reconocieron recíprocamente ambos contratantes, en o que aquí interesa, lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO.- OBJETO.

“EL ARRENDADOR” da en arrendamiento a “EL ARRENDATARIO” como un solo cuerpo, los bienes descritos en punto “III” de la declaración “A” de éste contrato, el cual se recibe en las condiciones en que se encuentra a la fecha de firma de este documento;

SEGUNDA. *La vigencia de éste contrato de arrendamiento inicia el 1° de febrero de 2018 y será por tiempo indefinido;*

CUARTA.- EL MONTO DE LA RENTA.

*El monto que se establece para el presente arrendamiento es por la cantidad de \$***** (***** mensuales más Impuesto al Valor Agregado (IVA) menos las retenciones correspondientes, mismos que el “EL ARRENDATARIO” pagará dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes por adelantado, sin*

necesidad de previo cobro en el domicilio en el domicilio de “EL ARRENDADOR”; y,

DÉCIMA SEXTA.- RESCISIÓN.

“EL ARRENDADOR” podrá dar por rescindido este contrato por las siguientes causas:

a) La falta de pago de la renta convenida, por más de dos meses consecutivos.”...

--- Lo anterior se corrobora aún más de manera preponderante con la Prueba Confesión expresa del actor incidental ***** (arrendatario) como Administrador único de la Empresa “*****”, al aceptar y reconocer entre otras cuestiones y aspectos en su escrito inicial del Incidente de Nulidad de Actuaciones, lo siguiente:

“Violándose concretamente las fracciones II y IV de la disposición antes mencionada:

*..., Situación que no aconteció dentro de la diligencia impugnada ya que como se puede apreciar en la cédula que apareció tirada en el patio del domicilio de mi representada el día 12 de Agosto del presente año... dejó en poder de “una persona de sexo ***** que dijo ser empleada de la empresa” o al menos eso se intenta interpretar ya que también lo plasmado en dicha acta es ilegible, ... **AL ESTABLECER QUE DEJO LA CEDULA DE NOTIFICACION CON UNA PERSONA DEL SEXO FEMENIMO QUE DIJO SE EMPLEADA.***

Así mismo se VIOLA en perjuicio de mi Representada la Fracción IV del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*Tamaulipas, en cuanto a que el C. Actuario Habilitado..., puesto que tengo conocimiento que la diligencia de emplazamiento que se pretende impugnar dentro del presente Incidente le fue entregada al LIC. *****, por parte del Personal de la CENTRAL DE ACTUARIOS ADSCRITA A ESTE JUZGADO, el día 8 de agosto del 2022, por la mañana, así es que con eso queda claro que dicho funcionario en ningún momento observo lo establecido en la disposición legal antes mencionada, es decir que si se hubiera apegado a derecho este debió de haber dejado cita de espera para el día 9 de agosto del 2022 y no tirar dichas cédulas en el patio de mi representada.”.*

(Páginas 48 a la 55 del cuaderno incidental).

--- Lo que se fortalece como ya quedó apuntado, con el Contrato de Arrendamiento de uno (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), celebrado entre ***** (Arrendadora) y ***** (arrendatario) como Administrador único de la Empresa “*****”, que adjuntó y acompañó la actora principal, ahora demandada incidental en su escrito inicial de demanda del Juicio Especial de Desahucio, conjuntamente como fundatorios de su acción con los seis (06) recibos con desglose de reportes fiscales de arrendamiento del Subtotal; Impuestos Traslados; Retención ISR; Retención del IVA y Total respectivamente, mismos que **faltan de pagar de rentas**

vencidas de los meses de Noviembre y Diciembre de dos mil veintiuno (2021) y Enero, Febrero, Marzo y Abril de dos mil veintidós (2022) por parte del arrendatario, con los que se justifica y acredita con más eficacia jurídica la relación contractual de arrendamiento entre ambas partes del juicio, visibles en las **páginas 12 a la 22 del cuaderno incidental.**-----

--- Apoya las consideraciones que anteceden, la **Jurisprudencia de la Octava Época, de Registro 219215,** de rubro y texto siguiente:

“ARRENDAMIENTO. REPRESENTACION DEL ARRENDADOR, NO PUEDE DESCONOCERSE DESPUES DE CELEBRADO EL CONTRATO.-

Cuando al celebrar el contrato de arrendamiento el inquilino reconoce la facultad de quien lo firmó como representante del arrendador, con posterioridad no puede desconocer tal representación, ya que por respeto a los principios de seguridad jurídica y de buena fe de los contratantes, dicho inquilino demandado no puede válidamente desconocer la personalidad que le reconoció al contratar, pues con ello se alteraría la firmeza del pacto jurídico y la equidad, porque la consecuencia necesaria sería la negación de la validez del acto celebrado, aunque al otorgarse no se hubiera objetado la personalidad de las partes, lo que hace presumir un conocimiento cierto de que la persona que comparece a nombre de quien celebró el contrato, realmente se encuentra



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

facultada para ejercer esa representación. Por tanto, resulta inadmisibile que posteriormente, a pesar de haber aprovechado sus efectos, el arrendatario pretenda ser ajeno al cumplimiento de las obligaciones contraídas.”

--- Por lo que en tales condiciones, esta Sala, comparte el criterio y razonamientos lógico jurídicos del juez de primera instancia, al haber razonado de la forma como lo hizo en la resolución apelada, al haber tomado plena y jurídicamente la circunstancia de tiempo, modo y lugar, al haberse requerido, notificado y emplazado correctamente a dicho demandado, ahora actor incidental, motivo de la apelación, evidenciando con ello, que si se tuvo y tiene conocimiento de la acción instada en su contra, como acontece en el presente asunto; de ahí, que no se pueda ni deba considerar que se le ha dejado al inconforme en un estado de indefensión como lo pretende hacer valer, **al ser un juicio que por su propia naturaleza se regula con base a las reglas establecidas en los artículos 456 y 457 del Código de Procedimientos Civiles y no por las reglas establecidas en las fracciones II y IV del artículo 67 del citado ordenamiento legal**, por lo que no se consideran de manera alguna, ninguna irregularidad ni defecto en el requerimiento, notificación y emplazamiento realizado por

diligencia de **ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)**.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles; ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad expresados por el apelante, lo que procede es confirmar la resolución incidental recurrida.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por ***** , en su carácter de Administrador Único de la empresa demandada "*****", contra la Resolución Incidental de veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), que Declaró Improcedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones, promovido por dicho demandado y Administrador único, dictada dentro del Expediente ***** , relativo al Juicio Especial de Desahucio, promovido por ***** , Apoderado General Para Pleitos y Cobranzas de la actora ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con sede Altamira, Tamaulipas; resultaron **infundados**.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución incidental impugnada, a que hace mérito el resolutivo que antecede.--



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Germán Duque García, Secretario Proyectista en Funciones de Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Germán Duque García.
Secretario Proyectista en Funciones
de Secretario de Acuerdos.

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'GDG/L'MMG.

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Uno (01), dictada el Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Treinta y Cinco (35) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.